



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2017-00147-00
 DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ VANEGAS
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 PARAFISCAL-UGPP
 NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora **LUZ DARY SUAREZ VANEGAS** por intermedio de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** la cual fue repartida este Juzgado el 24 de mayo de 2017. Advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder visible a folio 41 del C1, fue conferido para promover demanda en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pero se observa que se enuncia el acto por el cual se demanda, lo que si se hace en las pretensiones en la demanda de manera múltiple, por lo tanto se le solicita que aclare en contra de quien va dirigida la demanda y que acto es el que pretende demandar, por lo tanto deberá aportar nuevo poder, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.) ¹

Por lo tanto deberá anexar nuevo poder corrigiendo las falencias descritas.

2. De las pretensiones de la demanda, se observa acápites diferentes, el primero como "PRETENCIONES" y el segundo "CONDENAS" lo que no se logra tener certeza que acto es el que demanda o pretende atacar el demandante, es así que se le requiere al demandante confirme que es realmente lo que pretende, toda vez que los actos enunciados con la demanda ninguna figura con la fecha "24 de diciembre de 2016".

3. Observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

¹ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subraya el despacho)



4.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Se aclara que el CD aportado con la demanda está en blanco.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por **LUZ DARY SUAREZ VANEGAS** por intermedio de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

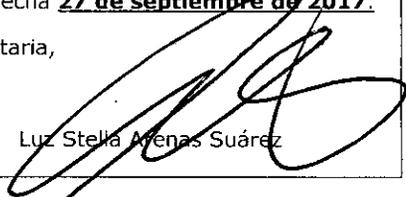
Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar tantas copias como demandados para el traslado respectivo y el archivo del juzgado.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **ORLANDO IVAN CARRILO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.941 de Arauca-Arauca, y Tarjeta Profesional No. 168.343 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la demandante conforme a los términos a él conferido visto a fl, 41 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MIRA SANCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 140 de fecha 27 de septiembre de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
--